

Que, en virtud de expediente obrante en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (listado de morosidad), se ha constatado que el empresario, mencionado en el Acta no ingresó en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al periodo de enero 1991, afectando a 3 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del R.Dto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentado, dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.972

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LOGROÑESA DE CARNES S.A., con último domicilio conocido en C/ Cameros 8 de Logroño, y dedicada a la actividad de almacén de carnes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 917/91 de fecha 25-06-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de expediente obrante en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (listado de morosidad), se ha constatado que el empresario, mencionado en el Acta no ingresó en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al periodo de enero 1991, afectando a 3 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del R.Dto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentado, dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de cincuenta mil cien pesetas (50.100.—), conforme al Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.973

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador

autónomo MARIA JESUS BENITO ZAPATERO, con último domicilio conocido en C/ Cigüeña 55 bajo de Logroño, y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 929/91 de fecha 27-06-1991, que a continuación se detalla:

Que en visita girada el 14-6-91 a las 12, 55 horas al centro de trabajo sito en C/ Cigüeña 55 bajo de Logroño, dedicado a la actividad de hostelería (café-bar) y cuyo titular es Damián José Azofra Loza, se encontró trabajando en el mismo a M. Jesús Benito Zapatero, quien según sus propias manifestaciones colabora con su esposo, titular del negocio de forma personal, habitual y directa desde el inicio de la actividad (3-4-91 según consta en Licencia Fiscal y comunicación de apertura).

En el momento de la visita el titular del Acta se encontraba desempeñando labores propias de la actividad pues atendía al público desde detrás del mostrador del bar, si bien no había facilitado a la Entidad Gestora los datos necesarios, y que está obligada a comunicar, para formalizar su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Durante el transcurso de la visita llegó el titular Damián José Azofra Loza, quien también reconoció que su esposa acude al lugar de trabajo habitualmente, todos los días desde que abrieron al público, quedándose sola al frente del negocio siempre que él tenía que salir a realizar alguna gestión o compra.

Asimismo, se observó que M^a Jesús Benito Zapatero, continuaba detrás de la barra, realizando la actividad descrita, después de personarse el titular durante la visita de inspección.

En comparecencia de José Damián Azofra Loza, ante estas Oficinas de la Inspección Provincial el 18-6-91, se comprobó tras el examen de la documentación aportada la falta de comunicación en tiempo y forma de los datos que han de presentar ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para solicitar el alta en el Régimen Especial mencionado.

Tales hechos se estimen contrarios a lo dispuesto en los Arts. 7.1.b), 12, 13 y 15 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y Arts. 2, 3, 6, 11, 12 y 13 del Dto. 2530/70 de 20-8 (BOE. 15-9-80), sobre Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en relación con los Arts. 2, 5, 19, 20 y 21 de la O.M. de 24-9-70 (BBOOE. 30-9 y 1-10-70), por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como el Art. 9 del Dto. 716/86 de 7-3 (BOE. 16-4-86), que aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con el Art. 5.1.1.7 de la O.M. de 23-10-86 (BOE. 31-10) que lo desarrolla.

La infracción a los hechos descritos y relacionados en el Acta consistentes en que el titular del Acta no solicitó en tiempo y forma el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se califica como leve, conforme a lo dispuesto en el Art. 13.4 y Arts. 2 de la citada Ley 8/88, de 7-4, apreciándose en su grado mínimo conforme a las circunstancias previstas en los Arts. 36.1 y 37.1 de dicha Ley.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta el periodo de descubierta.

Se propone una sanción de 10.000 pesetas, de acuerdo con el Art. 37.3 de la Ley 8/88.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 10 de Julio de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.974

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JUAN ANTONIO MIRANDA LARRINA, con último domicilio conocido en C/ Doctor Múgica 21 bajo de Logroño, y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 933/91 de fecha 27-06-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud de expediente administrativo obrante en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja (listado de morosidad), se ha constatado que el empresario, mencionado en el Acta no ingresó en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó dentro del plazo reglamentario para su sellado, los documentos de cotización relativos al periodo de enero 1991, afectando a 2 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobada por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del R.Dto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en los Artículos 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de